



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**

**Número: IPP 143688/2021-0**

**CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0**

**Actuación Nro: 734370/2024**

### **SENTENCIA TRAS ACUERDOS DE AVENIMIENTO**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para resolver en esta causa n° **143.688/2021-0** del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, seguida a **K.K.B.Q**, titular del DNI XX.XXX.XXX, peruano, nacido el 14 de julio de 1997 en Perú, soltero, a **E.D.B.A**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, peruano, nacido el 18 de agosto de 1977 en Perú, soltero, empleado, con domicilio en calle Santiago del Estero n° xxx, CABA, cel. XX-XXXX-XXXX; a **G.B.Q**, titular del DNI peruano n° XX.XXX.XXX, peruano, nacido el 14 de agosto de 2001 en Perú, soltero, con domicilio en calle Santiago del Estero n° XXX, CABA, cel. XX-XXXX-XXXX; y a **E.L.G.de.O**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, argentina, nacida el 30 de enero del 2000 en la provincia de Misiones, argentina, soltera, vendedora.

Interviene la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, a cargo de María Valeria Massaglia, y la defensora particular, abogada María Fabiana Damilano (T° XX y F° XXX del CPACF), por todos los imputados.

#### **I. Función jurisdiccional frente a un avenimiento.**

El marco de actuación que la ley me confiere dentro de nuestro sistema constitucional ha sido delineado en diversos precedentes dictados por el máximo tribunal porteño<sup>1</sup>.

El instituto del avenimiento es una vía alternativa de resolución de conflictos que consiste en un acuerdo entre el fiscal y el imputado con su defensa, que tiene como propósito

---

<sup>1</sup> TSJ, expte. n° 10356/13, "Rodríguez de Sosa, Carlos Alberto s/infr. art. 189 bis", rta. 23/12/14; expte. n° 12673/15 "Rinaldelli, Ariel Martin s/art. 2 bis, Ley n° 13.944", rta. 19/08/2016.

reconocer la acusación, evitar el juicio y pactar la sanción legal.

La normativa procesal reguló el trámite. Luego de presentado el acuerdo, se debe llamar a audiencia con la persona imputada, y la judicatura debe dictar sentencia.

En la audiencia se controla la comprensión sobre los términos del reconocimiento respecto de los hechos y la sanción pactada. Se debe asegurar que la renuncia haya sido realizada de forma libre y con conocimiento tanto de las consecuencias directas y colaterales, como de las legales del proceso (cf. art. 279, CPP).

En la sentencia se analizan las pruebas, la calificación legal y la pena. Según la configuración concreta del caso, los jueces podemos: 1) condenar si la acción es típica; 2) absolver si no lo es; y 3) no homologar si hubiera dudas o si el acuerdo no cumple los parámetros de un debido control de legalidad formal, pues esta vía alternativa no flexibiliza la prueba de la condena. Lo que suele suceder es que el reconocimiento encuentra apoyatura en las pruebas que recolectó la fiscalía.

Una vez comprobada la materialidad fáctica, la judicatura tendrá a su cargo la calificación legal de los hechos pudiendo modificarla (*iura novit curia*) y, en consecuencia, aplicar la pena que considere justa conforme al principio de culpabilidad.

## **II. Hechos y calificación legal**

**HECHO 1:** "Se le atribuye a los encartados los hechos que tuvieron lugar el día 4 de julio de[ 2021] a las 19.40 horas aproximadamente, en el interior del hotel ubicado en la calle Bernardo de Irigoyen [n°] XXXX de esta Ciudad, oportunidad en la cual E.D.B.A, K.K.B.Q y G.Q.B efectuaron **disparos con armas de fuego**, entre las cuales fue utilizado un revólver marca 'Doberman' calibre 32 largo, en dirección a la habitación de la Sra. F.A.P.L.

Mientras que E.D.B.A efectuó disparos con un arma de fuego desde la ventana de su habitación, ubicada en el primer entrespacio del hotel, K.K.B.Q y G.Q.B realizaron disparos con armas de fuego desde el segundo piso de ese lugar. Como consecuencia de los



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

*disparos, se produjeron impactos de bala en una pared y en el techo del segundo piso".*

Se consideró consumado el delito de abuso de armas (art. 104, CP) que fue atribuido a título de autoría, indistintamente, a E.D.B.A, G.Q.B y K.K.B.Q.

**HECHO 2:** *"se le endilga a E.D.B.A, K.K.B.Q, G.Q.B y E.L.G.de.O haber tenido en su poder un revolver marca 'Doberman' calibre 32 largo, en cuyo tambor poseía siete (7) cartuchos con estampa de culote 32 sw cbc, el cual se encontraba en inmediata disponibilidad de uso".*

Se calificó el hecho como una portación de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, tercer párrafo, CP), que se atribuyó sin mayores aclaraciones a E.D.B.A, K.K.B.Q, G.B.Q. y E.L.G.de.O.

**HECHO 3:** *"Asimismo, se le atribuye a E.D.B.A, K.K.B.Q, G.Q.B. y E.L.G.de.O, haber tenido en su poder cinco (05) envoltorios de nylon [que contenían] una sustancia polvorienta que, tras el análisis presuntivo, arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína".*

Fue calificada la conducta como tenencia simple de estupefacientes (art. 14, inc. 1, ley n° 23.737) y al tratarse de la misma sustancia para el caso de todos los intervinientes, se sigue que también se la atribuyó a título de coautoría o autoría en la tenencia compartida –tal extremo no se determinó en la acusación– a los cuatro imputados a la vez.

**HECHO 4:** *"los efectivos policiales se dirigieron al patio del hotel, donde encontraron a E.D.B.A, quien se hallaba con su torso desnudo y, tras manifestar que había tenido una pelea con los encargados del hotel, comenzó a empujar y a forcejear con el personal policial".*

La fiscalía apreció la comisión del tipo del art. 239, CP.

### **III. Términos del acuerdo de avenimiento**

Los imputados han sido asistidos por la misma letrada. Para todos los involucrados, se acordó la misma **PENA de tres (3) años de PRISIÓN, de ejecución en suspenso**, y las **costas** del proceso. En cuanto a la condicionalidad, convinieron que durante el período de **DOS (2) AÑOS**, los cuatro encartados debían: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; 2. Abstenerse de usar estupefacientes; 3. Realizar una donación de doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional (\$ 250.000) al Hospital de Pediatría Garrahan de la CABA, la cual podrá ser realizada en doce (12) cuotas iguales y consecutivas de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos en moneda nacional.

Sobre los efectos secuestrados, las partes acordaron que se dispusiera el **DECOMISO** de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos, el arma, las balas y la balanza y la **DEVOLUCIÓN** de los celulares secuestrados en autos, siempre que no posean pedidos de secuestro y una vez que adquiriese firmeza la homologación judicial del presente acuerdo de avenimiento.

Luego, se solicitó la eximición de los encartados del pago de la multa del art. 14, inc. 1 CP, en caso de recaer la condena, por considerar que la finalidad de la misma se encuentra comprendida con el oblativo antes señalado entre las pautas de la condicionalidad.

### **IV. La audiencia de conocimiento personal**

Después de los retrasos en las audiencias, principalmente debido a las dificultades de comparecencia de los imputados, finalmente se llevaron a cabo con tres de ellos, según lo establecido en el art. 279, CPP.

El acuerdo con quien no compareció -K.K.B.Q- será rechazado y el caso será remitido de nuevo a la fiscalía. En cuanto al resto, es cierto que en situaciones donde hay varios imputados, resolver sobre un acuerdo con uno de ellos sin resolver la situación procesal de los demás podría generar soluciones contradictorias. Sin embargo, considero que en este caso en particular se puede avanzar con el análisis de los acuerdos sin



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

afectar el curso del proceso o los derechos en relación al único imputado que no fue localizado.

Aclarado ello, el 5 de diciembre de 2023 tuve audiencia con E.L.G.de.O. Fue virtual porque se mudó a la Provincia de Misiones, de donde es oriunda. He conocido los alcances de su reconocimiento y el contenido, lo que será tratado a lo largo de la sentencia.

Particularmente, explicó que vivía en Misiones desde hacía seis (6) meses, que había sido pareja de G.Q.B. y que se habían separado, aproximadamente, al tiempo en que ella se volvió a vivir a Misiones. Dijo que estuvo dos años en pareja con G.Q.B, y que la relación inició poco tiempo antes de los hechos de esta causa. Sobre el día del hecho, relató que recordaba que ese día *"vinieron ocho pibes, todos enfierrados a querer matar al papá de él [se refiere a E.D.B.A] (...) yo no sabía cómo reaccionar y me escondí. Después vino la policía, me pegaron, no sé me hicieron de todo, me revisaron y ahí fue cuando me llevaron con ellos porque dijeron que yo estaba involucrada en eso"*.

Expuso, luego, que *"yo hacía poco tiempo que había conocido a mi marido, yo no sabía muchas cosas de ellos. Si había un arma, no era que yo lo veía"*. Fue preguntada cuánto tiempo hacía que vivía en ese lugar, y contestó que aproximadamente dos meses.

En definitiva, en lo que al reconocimiento de los hechos respecta, reconoció haber tenido las vainas encima, estar en la misma habitación donde había sustancia estupefaciente -solo aclaró que no lo sabía de antemano- y explicó su reconocimiento respecto de los hechos vinculados a armas. Ratificó su firma en el acuerdo.

Luego, el 29 de febrero de 2024 pudo llevarse a cabo la audiencia de conocimiento personal (conf. art. 279, CPP) con E.D.B.A y con G.Q.B. Ante mis preguntas, tanto E.D.B.A como G.Q.B dijeron estar en conocimiento y haber comprendido todos los

alcances del acuerdo. Manifestaron que había prestado su consentimiento de manera voluntaria y ratificaron en un todo el contenido del avenimiento.

## **LA DECISIÓN**

### **I. La materialidad del hecho. Los elementos de prueba**

A fin de poner en orden cronológico los sucesos endilgados se realizará una exposición de la prueba traída a esta instancia procesal, con las observaciones que creo necesarias para dictar sentencia en el caso.

En el sumario policial que dio inicio a este expediente, obra el testimonio del oficial mayor Marcelo Fabián López. El agente declaró que el 4 de julio de 2021, aproximadamente a las 20:10, fue desplazado por el comando institucional al hotel de Bernardo Irigoyen n° xxxx, por unas detonaciones que se habían oído dentro del establecimiento. Declaró que "[a]l arribo en la puerta de la numeración aportada, un masculino que indicó ser encargado del hotel indica que en el primer piso se encontrarían autores de disparos de armas de fuego, razón por la cual el deponente secundado por el Oficial Villalba y el Oficial Pérez, procedió al ingreso por escaleras hasta el primer piso. U]na vez en el descanso del primer piso en el lugar se entrevista con la Sra. F.A.P.L (...) quien indica que a raíz de una discusión con una familia que omitía el pago del alquiler, miembros de la misma habrían efectuado disparos en el pulmón del edificio y que una de las personas que habrían efectuado disparos se encontraba en el patio del piso primero mientras que sus hijos quienes habrían efectuado disparos se encontraban en el segundo piso, atento a ello tomando las precauciones del caso en conjunto con el personal secundante se procedió a verificar el patio de la finca, pudiéndose observar un masculino de tez trigueña de aproximadamente 1,70 de contextura robusta quien de manera espontánea indica que habría tenido una pelea con los encargados del edificio es por tal motivo y acorde a los dichos del femenino encargada del hotel, el personal policial procedió a la prevención del masculino el que ante esta situación empujó al dicente...".



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Según el relato del preventor, luego de detener a E.D.B.A, subieron al segundo piso, donde se encontraban G.Q.B y K.K.B.Q, y se procedió a la aprehensión de ellos dos.

Hasta aquí, se advierte que quienes estaban sindicados por la denunciante eran los B. En cuanto a E.L.G.de.O, no se la mencionó ni en el conflicto, ni como autora de los disparos, ni portadora o tenedora de arma alguna. Sigamos.

Luego de la detención de los B, el personal policial ingresó a una habitación del segundo piso y es aquí donde E.L.G.de.O ingresa a la causa.

Según se consignó en el sumario se *"pudo dar con una mujer la que en su poder poseía una balanza de pequeñas dimensiones, un pequeño paquete de nylon el que en su interior contenía sustancia polvorienta similar a clorhidrato de cocaína, una caja de balas calibre 9 mm de marca magtech, en cuyo interior poseía treinta y cinco cartuchos de bala y tres teléfonos celulares **asimismo en el interior de la habitación se encontraba un femenino (SIC) quien al ser requisada por personal policial en uno de sus bolsillos poseía tres vainas servidas razón por la cual procede a su aprehensión"** (énfasis agregado).*

Es evidente el esfuerzo interpretativo que debe hacerse para comprender la versión policial. Sin embargo, a poco que se avance en la lectura de la causa, en el resto de las declaraciones y en el reconocimiento efectuado por la imputada en el *visu*, todo concuerda.

Si bien se consignó que se dió con una mujer que *"en su poder las tenía"*, lo cierto es que del propio sumario surge que la sustancia estupefaciente estaba sobre el piso y embalada en una bolsa de nylon (cfr. croquis ilustrativo, declaración del oficial Villalba y fotografías de los efectos secuestrados, todas

obrantes en el sumario policial). Queda en claro entonces que ningún observador externo -salvo que conociera qué había en la bolsa de nylon- podría saber que se trataba de ese tipo de sustancias.

De acuerdo con la misma declaración del preventor, fue posteriormente hallado en otro ambiente -un baño ubicado debajo de la escalera de esa habitación- un arma de fuego y cuatro envoltorios de nylon que contenían cocaína. Además, en el mismo lugar, se hallaron diecisiete municiones para calibre .38 magnum.

¿Qué tenía E.L.G.de.O en su poder? Según coinciden el personal policial y la propia imputada, las vainas guardadas. ¿El motivo? lo explicó en audiencia.

Ahora bien, se advierte que lo que fácticamente se consignó en el acta se respalda con lo que reconoció la imputada en la audiencia: ese día estaba dentro de la habitación, y tenía encima las vainas a raíz de que, frente al miedo que le dio el suceso, reaccionó guardándolas. No surge de la prueba que pueda siquiera acreditarse el conocimiento de ella sobre la sustancia que estaba arrojada en el piso, lo que es por demás coincidente con lo manifestado por ella y con el hecho de que la sustancia estaba en el piso y envuelta en un nylon. En concreto, el envoltorio fue encontrado dentro de la habitación donde estaba la imputada, al lado de un montículo de ropa, pero no bajo sus ropas o en su cuerpo.

Sus dichos acerca del desconocimiento que tenía sobre la existencia de sustancias o armas resultan atendibles, en tanto recientemente se había mudado con su pareja al lugar, con quien había empezado la relación hacía aproximadamente dos meses. Ella misma dijo que no conocía muchas cosas de los B por el breve tiempo que llevaban juntos. En conclusión, mal puede tenerse por acreditada siquiera que conociera la existencia de estupefacientes o de armas de fuego en el lugar.

La requisita efectuada a la imputada fue practicada por la **Oficial Primero Roble Fuentes Marianela** que fue convocada a tales efectos, en cuya declaración señala concretamente que "extrajo de





**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**

**Número: IPP 143688/2021-0**

**CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0**

**Actuación Nro: 734370/2024**

*entre sus ropas tres vainas y un encendedor de color verde, del bolsillo derecho del pantalón, dos celulares de color negro".*

En el sumario, también se encuentra la declaración testimonial del oficial Jonathan Gabriel Pérez. Este agente declaró que, al llegar a la puerta del hotel y luego de oír las detonaciones, se entrevistó con D.A.Z.H –con domicilio en el piso 1 habitación 1 de ese lugar– quien informó que en el primer piso había una incidencia vecinal y que habían escuchado posibles detonaciones de armas de fuego. Facilitó el ingreso al lugar, donde pudo observar ocho puertas de habitaciones y del lado derecho un pasillo corto que conducía a un patio interno.

En ese momento se abre la puerta de la habitación 1, ubicada del lado derecho de la entrepuerta de acceso al primer piso donde se encontraba F.A.P.L quien mencionó que había tenido *"una pelea con un masculino inquilino del lugar el cual viviría en el entepiso del primer piso pegado al patio trasero (...) que este mismo efectuó disparos hacia su habitación"*, obrar al que se sumaron los hijos –también inquilinos del lugar– desde el segundo piso.

El relato de Pérez es concordante con el de López. En cuanto a E.L.G.de.O, esta no fue mencionada ni como parte del conflicto, ni como tenedora de armas ni droga, ni presente al momento de efectuarse los disparos. Así, de todas las constancias traídas, se ubica a los hermanos B disparando desde el segundo piso, más en ningún momento se hace mención de que fuera una mujer la que tenía un arma de fuego en sus manos o cerca.

El personal policial se dirigió hacia el patio trasero indicado y, pasando una cocina, Pérez relata haber visualizado una escalera hacia una puerta de chapa negra de otra habitación. Por la ventana correspondiente a esa pieza, logró ver por breves

instantes a una persona que después, descendió por las escaleras y que fue finalmente identificada como E.D.B.A. Pérez también hizo referencia a que E.D.B.A empujó al oficial mayor López.

Marcos Villalba, oficial de la Policía de la Ciudad que también intervino en el procedimiento agregó a lo anterior que, al entrevistarse con F.A.P.L, le informó que una de sus vecinas que no se quiso identificar había visto que guardaban el arma en el baño del segundo piso y procedió a mostrarle al agente policial ese lugar. Allí, encontró un arma de fuego en el piso junto a los cuatro envoltorios, dos de color blanco y dos de color negro. Los testigos de actuación V.R.R y F.G.M.J ratificaron los efectos encontrados y el lugar en que se hallaron según lo relatado por las autoridades policiales.

Cuento con la declaración testimonial de F.A.P.L. brindada ante la Comisaría Vecinal 1 C. La Sra. F.A.P.L relató que su marido, *"se dirigió a la habitación Nro. 08 del piso, en busca del señor E.D.B.A para reclamar el pago del alquiler"*. Luego de unos instantes la dicente logró escuchar alrededor de diez disparos.

Por este motivo solicitó a su hija, S.C.P, que llame al 911 y, en ese momento, logró observar cómo los hijos de E.D.B.A disparaban desde el segundo piso hacia su habitación, al mismo tiempo que este último lo hacía desde la ventana de su cuarto, en dirección a la habitación de la denunciante. Á.O, por su parte y mientras ocurrían los disparos, logró volver a su habitación y resguardarse allí.

Las detonaciones cesaron y arribó el personal policial interviniente en el sumario, al que relató lo ocurrido. En su testimonio, también hace referencia a lo informado por la vecina respecto del destino de una de las armas de fuego, dado que habría visto cómo la ocultaban en el baño —donde, en definitiva, fue hallada—. Continúa diciendo que *"luego de unos instantes el personal policial le solicitó que suba ya que habían dado con una persona de sexo femenino, reconociéndola la dicente como la novia de uno de los hijos de E.D.B.A, aclarando a esta altura que los uniformados presentes le informaron que habían encontrado vainas*



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**

**Número: IPP 143688/2021-0**

**CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0**

**Actuación Nro: 734370/2024**

en la campera de la femenina, y a su vez en el interior de dicha habitación, se logró hallar una caja de municiones, un envoltorio de color oscuro, una balanza, y tres celulares".

En definitiva, la incorporación de la imputada a los hechos no fue a raíz de la declaración de la denunciante sino por el personal policial al ubicarla en la habitación donde fue hallada la sustancia.

Esta es la plataforma fáctica comprobada y esto es también lo reconocido y explicitado por la imputada en la audiencia de visu. Sólo que sobre los estupefacientes hallados, aclaró que no sabía de su existencia.

F.A.P.L prestó declaración ampliatoria que se suma a la anterior, con fecha 6 de julio de 2021, en la que agregó que K.K.B.Q, al día del hecho, vivía en el segundo piso (habitación 11) con su pareja, mientras que G.Q.B residía en el entrepiso de esa segunda planta, con E.L.G.de.O. Conforme el croquis ilustrativo, en la habitación de ese segundo entrepiso se encontró la cartuchería y las vainas, uno de los envoltorios y se encontraba presente E.L.G.de.O.

El Sr. Z.H, vecino del hotel, declaró que, aproximadamente a las 20 horas del día del hecho, oyó tres detonaciones de arma de fuego y fue a ver qué ocurría. Al salir al patio del lugar, vio a un hombre gritando. Fue Zea Hinojosa quien franqueó el acceso al personal policial.

Conforme las dos actas de secuestro, ese día se secuestraron los siguientes efectos del lugar del hecho: una balanza electrónica gris, un teléfono celular Iphone negro con funda transparente, teléfono celular Iphone gris con funda azul, teléfono celular Samsung azul, una caja de balas "Magtech" con treinta y cinco (35) municiones en el peine portabalas de su

interior, diecisiete (17) balas para calibre .38 en su interior, un total de cinco envoltorios con una sustancia pulverulenta blanca. En total y de acuerdo con el acta de apertura, test presuntivo y el peritaje de las sustancias, arrojaron un pesaje total de 9,561 g y resultado positivo para clorhidrato de cocaína. Posteriormente, luego de la inspección ocular, se secuestraron además el arma de fuego "Doberman" calibre .32, que poseía siete cartuchos en su interior con estampa de culote 32 S&WL CBC, una vaina servida con inscripción de culote 45 auto CBC, tres vainas con inscripción 32 S&WL CBC y tres proyectiles de plomo. De los efectos hay vistas fotográficas tomadas en el lugar en que fueron hallados.

Se cuenta con dos croquis ilustrativos del lugar de los hechos, particularmente del segundo piso y de la habitación registrada.

La Agencia Nacional de Materiales Controlados, a requerimiento de la fiscalía, el 5 de julio de 2021 informó que ni G.Q.B. ni E.D.B.A se encontraban registrados como legítimos usuarios de armas de fuego de ninguna categoría de ese organismo.

Se encuentra agregada el acta de inspección ocular de Bernardo de Irigoyen n° XXXX "H\*\*\* A\*\*\*", llevada a cabo por la perito en Balística Alejandra Alonso. La perito halló:

**1)** una (01) vaina servida con estampa de culote "45 auto CBC", identificadas como "n°1", sobre el suelo del pasillo que comunicaba el hall con el patio, frente a los baños;

**2)** dos (02) proyectiles de plomo desnudo, deformados y con signos estríales visibles, identificados como "n°2" y "n°3" sobre el suelo del patio;

**3)** un (01) proyectil encamisado, deformado, con signos estríales visibles y restos de mampostería, identificado como "n°4", hallado sobre el suelo del pasillo que dirige hacia el baño externo del segundo piso, frente a la puerta de acceso a la cocina;

**4)** dos (02) improntas en mampostería, identificadas como "n°5", ubicada en la pared izquierda de la escalera a la altura del primer escalón. Se observaron restos de mampostería en el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

suelo, debajo de dicha impronta, y "n°6" ubicada en el techo, cercano a la escalera;

5) un (01) arma de fuego, del tipo revolver, marca Doberman, calibre .32 largo, con n° 06281f junto con siete (07) cartuchos con estampa de culote "32 S&WL CBC" tres de ellos presentan leve marca de percusión, identificado como "n°7"; (en el interior del baño sobre el suelo;

6) tres (03) vainas servidas con estampa de culote "32 S&WL CBC", identificadas como "n°8", "n°9" y "n°10". Fueron halladas al dirigirse por la escalera trasera, próxima al baño, hacia el tercer piso, la cual llevaba hacia un patio externo e ingreso de un departamento sin identificación, sobre el suelo de dicho patio.

A requerimiento de la fiscalía interviniente, luego del hecho, se autorizó un allanamiento urgente a practicar sobre la única habitación ubicada en el primer entrepiso del H\*\*\* A\*\*\* de E.D.B.A, diligencia que resultó negativa para armas de fuego y positiva respecto de la sustancia estupefaciente adicional que se encontró -dos envoltorios de nylon con cocaína-. Además, se cuenta en esta oportunidad con el peritaje balístico del arma de fuego secuestrada y lo propio respecto del material estupefaciente.

En esta oportunidad, la fiscalía acompañó las conclusiones del examen balístico Informe n° 784-5-6-7-8/2021, que indicaron que el arma de fuego del tipo revólver Doberman, calibre .32 S&W Largo, con numeración 06281\* (asterisco que corresponde a un caracter parcialmente visible), "RESULTÓ APTA PARA PRODUCIR DISPAROS, DE FUNCIONAMIENTO MECÁNICO NORMAL". De los cartuchos secuestrados, se examinó uno tomado al azar y resultó idóneo para sus fines específicos.

Por lo demás, de aquél examen se concluyó que las tres vainas servidas que fueron halladas durante la inspección ocular (e

identificadas con números del 8 al 10) con estampa de culote 32S&W fueron percutidas por el revólver Doberman incautado. Finalmente también se comprobó mediante la pericia que **dos de los proyectiles levantados en la oportunidad de la inspección ocular fueron percutidos a través del cañón de esa misma arma de fuego.** Añade que el tercero de los proyectiles llevados a pericia pertenecía a un calibre .45 pulgadas, deflagrado por otra arma de fuego distinta.

Por el otro, y finalmente, se hicieron llegar las conclusiones del peritaje químico, correspondiente al informe Pericial Nro. SA 0083/22 (sumario Nro. 61379/22) practicado sobre los cinco envoltorios secuestrados en el lugar del hecho. Los resultados informados fueron los siguientes: "1) *En las muestras M1A a M1E analizadas se identificó la presencia de cocaína con una pureza promedio de 58,928% y la cantidad de dosis umbrales en el material recibido es de un total de 39 dosis para 0.05 gramos y 19 dosis para 0.1 gramos.* 2) *Muestras M2A a M2D cocaína de pureza del 63.1654% y dosis umbrales 35 para 0.05 gramos y 17 para 0.1 gramos* 3) *Muestra M3 cocaína de pureza promedio 61,1922% y dosis umbrales 8 para 0.5 gramos y 4 para 0.1 gramos.* 4) *Muestra M4A a M4C cocaína con pureza promedio de 62.1456% y dosis umbrales de 24 para 0.05 gramos y 12 para 0.1 gramos.* 5) *Muestras M5A y M5B cocaína de 62.89% pureza promedio y dosis umbrales de 11 dosis para 0.05 gramos y 6 dosis para 0.1 gramos".*

Se valora, asimismo, que corresponden a los envoltorios secuestrados el día del hecho según puede evidenciarse a partir del anexo fotográfico.

### **III. La calificación legal.**

#### **A. Sobre los hechos 1) y 2). Abuso de armas y portación de arma de uso civil respecto de los tres imputados.**

La fiscalía separó los hechos penalmente relevantes que integran el acuerdo y lo cierto es que, respecto de aquellos indicados como 1 y 2, las circunstancias de tiempo y lugar que forman parte de la imputación permiten considerar que se encuentran en unidad de acción respecto de los hombres imputados.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Se acusó a E.A.B.A y a sus hijos de haber *disparado un arma de fuego contra una persona sin herirla* (cf. art. 104, CP) y, al mismo tiempo, la portación del arma de fuego utilizada para ello.

La cuestión respecto de ellos solo requiere valorarse en el plano del correcto encuadre legal de los hechos.

Diferente es la situación de E.L.G.de.O. Comencemos por ella.

Los hechos reconocidos, traducidos en un mero estar en un lugar cerca de un arma, son insuficientes para atribuirle responsabilidad penal. La imputada no se encontraba en el lugar donde el revólver Doberman fue hallado, no fue vinculada al armamento ni por la denunciante ni por el personal policial que estaba allí.

Se entiende por 'portación' "el traslado del arma en condiciones de ser utilizada efectivamente como tal. Esto implica que el agente ha de llevar el arma de fuego consigo -o a su alcance- de modo tal que le permita un uso inmediato. Además, por dicha razón (posibilidad de uso inmediato) resulta imprescindible que aquélla se encuentre cargada con los proyectiles respectivos (...) Por otra parte la acción debe desarrollarse en lugares públicos'. En el mismo sentido, C.C entiende que 'portar un arma' implica llevarla con la munición en el cargador, recámara o alvéolos, es decir, 'cargada' para poder usarla" (Sala III, Cámara de Apelaciones Penal, Contravencional y de Faltas en "MONZON, FABIAN" expte. n° 15238/13 rta el 30/06/2015).

Así también se la concibe en el medio administrativo: "la acción de disponer, en un lugar público, o de acceso público, de un arma de fuego cargada o en condiciones de uso inmediato"<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> ANMAC, Informe "ESTADO DE SITUACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE ARMAS Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA", p. 20.

Entonces, bien podrá inferirse que, si la circunstancia fáctica imputada según la tesis fiscal es la del momento en que el arma de fuego fue hallada en el baño, no sería posible tener por acreditada una portación de arma de puño, sino únicamente una tenencia.

Por lo demás, no surge a las claras que la intención de la fiscalía haya sido la imputación de una portación pretérita del arma de fuego, pues nada en ese sentido se ha investigado, muchos menos acreditado, ni tampoco surge de los momentos procesales en que los hechos fueron determinados por la acusación. El requerimiento de elevación a juicio, por ejemplo, al igual que se ha plasmado en las actas de avenimiento, dice *"finalmente, se le endilga a E.D.B.A, K.K.B.Q, G.Q.B y E.L.G.de.O haber tenido en su poder un revolver marca "Doberman" calibre .32 largo, en cuyo tambor poseía siete (7) cartuchos con estampa de culote 32s2wcbc, el cual se encontraba en inmediata disponibilidad de uso"*.

En consecuencia, la base de la acusación implica haber estado cerca de un arma, o haber estado en pareja con quien disparó un arma, pero no se acreditó ni surge de los hechos algo distinto a eso.

Ahora bien, respecto de los B, naturalmente, un sujeto que comete el delito de abuso de armas o que simplemente dispara un arma de fuego, previamente debió cargarla y ponerla en condiciones de uso. Pero extrañamente podría alegarse que los actos consistentes en la preparación del disparo son separables de su producción, como tampoco lo son las postrimerías del propio abuso del arma.

Con esto quiero decir que la inmediatez temporal y la relación de medio a fin que hay entre ambos hechos (portación/tenencia de un arma y disparo) me persuaden de que en este caso existe unidad de acción por parte de los imputados y, por tanto, los hechos concurren en forma ideal. Aun cuando los dos hechos existieron y fueron reconocidos por los encartados, este juicio respecto de su concurrencia no puede soslayarse.

Pero tampoco resulta apropiado considerar que, en estas condiciones, las infracciones normativas resultan separables.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Reitero, difícilmente puede entenderse que un abuso de armas y una portación o una tenencia de la misma no forman parte de la misma casuística lesiva a los bienes jurídicos tenidos en vista.

Los tipos penales del art. 189 *bis*, CP, están previstos como delitos contra la Seguridad Pública. Ahora bien, la seguridad pública es un bien jurídico de la generalidad con espectros de riesgos abstractos. Sin embargo, la realización de un riesgo reprobado (abstracto) contra la seguridad pública es la realización de un peligro concreto o de una verdadera lesión contra la vida o la integridad física. Y no se dudará de que en el tipo del art. 104, CP (incluso sistematizado en el código como un delito contra las personas), es una concreción de aquél riesgo abstracto aludido.

Debe apreciarse una relación de consunción por la que el delito de portación y/o tenencia ilegítima de arma de fuego es un acompañamiento habitual, comprendido ya en el injusto de aquél tipo desplazante. Diría Frister que *"[d]e este modo se toma en cuenta la circunstancia de que el legislador, al crear leyes penales, parte de la base, razonablemente, de formas de aparición real de la criminalidad. Por ello, es adecuado atribuirles a las leyes penales la función de valorar de modo concluyente un hecho abarcado por ellas de modo característico, cuando los tipos que a la vez están formalmente realizados no configuran, en el caso concreto, un ilícito adicional digno de mención por su importancia"*<sup>3</sup>.

Así lo resolvió la Sala 2 de la Cámara Nacional Casación en lo Criminal y Correccional en distintos precedentes: *"Al cumplir otra función jurisdiccional, tuvimos la oportunidad de señalar*

<sup>3</sup> FRISTER, Helmut, "Derecho Penal. Parte General", Hammurabi, p. 686.

*que entre la portación de un arma fuego y la realización de otro delito correspondiente a la faz consumativa del iter criminis, existía un concurso aparente de leyes” (Del voto concurrente de Sarrabayrouse, CCC 47975/2011/TO1/CNC1 “Bareiro, Pablo s/ abuso de arma de fuego”).*

En conclusión, la tenencia o portación de un arma de fuego y el abuso de armas tienen en miras la protección del mismo valor jurídico, y este último tipo penal persigue otra cosa que la concreción de aquél riesgo abstracto implicado en el primero. La diferencia entre escalas penales, considerando la mayor gravedad de la portación sobre el abuso de armas, no aporta fundamentos dogmáticos que obstaculicen la concurrencia.

Resulta inadmisibles considerar –y de hecho la praxis jurídica nunca lo hace– que todo delito cometido con un arma de fuego merece la imputación de una doble infracción normativa, pues siempre vendría aparejada una portación; salvo que, claro está, el imputado lleve consigo los permisos pertinentes y en tal caso no estaría presente el elemento de valoración global del tipo de portación.

La misma Sala de la Cámara Nacional ha dicho: *“en un caso idéntico al que se encuentra bajo estudio, en el que los delitos a concursar eran los previstos en el artículo 104, CP –que prevé una escala penal de uno a tres años de prisión–, y el del artículo 189 bis, inciso 2º, cuarto párrafo, ibídem –que prevé una pena de reclusión o prisión de tres años y seis meses a ocho años y seis meses–, y en el que se daba la particularidad de que el mínimo de la pena del tipo desplazado era mayor al máximo del tipo desplazante, consideramos que el mentado efecto de bloqueo o de clausura no debía significar la construcción de una escala penal especial, pues de ese modo se estaría componiendo una sanción con el consiguiente apartamiento del principio de legalidad” (Del voto concurrente de Morin, CCC 47975/2011/TO1/CNC1 “Bareiro, Pablo s/ abuso de arma de fuego”; v. también “Palacio Sánchez, Javier Jesús”, causa nº 3178 del Tribunal Oral en lo Criminal nº 7, rta. el 2/10/2009).*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Lo propio ocurre, por ejemplo, cuando la portación es un medio a los fines de un robo (delito contra la propiedad). En muchos precedentes se hace referencia al concurso aparente entre ambas infracciones legales. Así lo sostuvo el juez Mauro Divito en "BORGES DE MORA, Mario y otros", resuelta el 28/04/11 c. 41.172 CCC, Sala 5.

Este caso, además, plantea la dificultad de definir si el contexto de lugar era uno público (o de acceso público), cuestión que se exige adicionalmente para la imputación objetiva de dicha tenencia agravada. Sin perjuicio de ello, considero que con lo afirmado no hace falta definir si las zonas comunes del hotel pueden considerarse un lugar público. Sea o no una portación, la figura residual también se hallaría en la relación establecida.

Veamos, entonces, lo atinente a la figura de abuso de armas que fue escogida para el Hecho "1". Sobre ello, cuento con evidencia suficiente para entender que los disparos del caso fueron efectuados con el revólver Doberman, del que se hallaron vainas servidas en la habitación en que residía G.Q.B. Por otro lado, conforme las conclusiones de la pericia balística de la cartuchería, al menos dos de los proyectiles (los plomos) encontrados en el primer piso donde residen los encargados del h\*\*\* A\*\*\* –por tanto, disparados en esa dirección– atravesaron al cañón del arma Doberman, lo que coincidía con el resultado de las vainas peritadas que fueron levantadas durante la inspección ocular.

Las declaraciones testimoniales ponen en escena al menos tres detonaciones de armas de fuego (lo que coincide con el número de proyectiles hallados) y sitúan a los hijos de E.D.B.A en el segundo entrepiso. Particularmente, la denunciante F.A.P.L sostuvo que hubo detonaciones que provenían de allí. También

disparó, según ese testimonio, el propio E.D.B.A desde una ventana por donde tiene vista del patio común. Ahora, si bien no fue conseguida el arma de fuego que empleó este último, bien puede inferirse que en el lugar había, al menos, dos armas de fuego, por los casquillos y proyectiles de distintos calibres que se hallaron. Debe destacarse que el personal policial solamente ingresó a la habitación donde residía G.Q.B y al baño donde, según una testigo que prefirió el anonimato, se vio que escondían un arma.

Se dejó ver que, además, el lugar en el que se encontraron los proyectiles fue el suelo del patio del primer piso, lugar donde vive la Sra. F.A.P.L y su familia. Incluso, surge de su testimonio y de la declaración del Sr. Á.O que este último corrió a resguardarse a su habitación al oír los disparos. Por ello, es presumible que fueron direccionados contra una persona o personas, aun cuando las víctimas se encontrasen en la habitación. Por otra parte, en cuanto al móvil, quedó comprobado que momentos antes, las víctimas habían reclamado el alquiler impago a los agresores.

Ello, junto con el hallazgo de los materiales empleados, los planos ilustrativos del lugar del hecho y las fotografías, conforman todo el cuadro probatorio que me permite imputarles a G.Q.B. y a E.D.B.A la comisión del tipo de abuso de armas, a cada uno como autores concomitantes, y dar por reunido también el elemento subjetivo en cada caso.

Por lo demás, entiendo que la asunción de responsabilidad por parte de G.Q.B y el reconocimiento del sustrato fáctico que integra la acusación como hecho propio, debe alcanzar también la circunstancia de que ha tenido dominio suficiente y un considerable grado de configuración del hecho como para atribuirlo a título de autor.

**B. Hecho "3". El delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, 1º párr., Ley 23.737) por parte de los B.**

Esta figura castiga con prisión de uno a seis años y multa de trescientos a seis mil australes al que tuviere en su poder sustancia estupefaciente.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Según el art. 77, CP el término *estupefaciente* abarca a "los *estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional*". Así, el Poder Ejecutivo, a través del decreto n° 560/2019 (conforme el Anexo I) determinó que el clorhidrato de cocaína es una sustancia considerada estupefaciente.

Ahora bien, en línea con el párrafo que antecede, la tenencia es "el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa por el cual se puede usar y disponer libremente de ella. No requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor. Esta última relación de disponibilidad es el elemento crucial para definir la tenencia y puede estar presente tanto en casos de relación directa e inmediata con la cosa como cuando aquélla es mediata y sin contacto físico. Constituye un acto preparatorio punible con relación al hecho del delito de comercio consumado" (D' Alessio, Andrés, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", coordinado por Mauro A. Divito, 2° ed., Buenos Aires: La Ley, 2011, TIII, p. 1036).

Entonces, en lo que respecta a la faz objetiva de este delito, entiendo que se encuentra cumplida en el caso bajo análisis. Así, de acuerdo con la relación causal de los acontecimientos que fue desarrollada en el apartado vinculado con la materialidad del suceso, sumado a las pruebas descriptas que sostienen el hecho, a E.D.B.A y a G.Q.B. se le secuestró material estupefaciente –fraccionado en diversos paquetes que tenían envoltorios dentro– que estaba bajo su esfera de custodia. Debe destacarse, a este punto, que la sustancia fue hallada en el baño

del segundo piso, enclave de custodia de aquéllos, que utilizaban ese baño corrientemente.

En efecto, la sustancia fue encontrada en su poder y esta circunstancia fue debidamente acreditada no sólo por las declaraciones de los preventores, sino también por los dichos de los testigos de actuación.

La condición de estupefaciente de la sustancia hallada ha sido comprobada mediante el informe Pericial Nro. SA 0083/22 (sumario Nro. 61379/22), cuyas conclusiones fueron contundentes acerca del carácter de *clorhidrato de cocaína* de las respectivas muestras analizadas. En concreto, la sustancia analizada reflejaba una cantidad total de 117 dosis umbrales para 0.05 g y 58 dosis para 0.1 g.

Si bien no se cuenta con el peritaje de toda la sustancia que involucró la imputación, entiendo que dada la comunidad probatoria del caso, resulta posible pensar que toda la sustancia formaba parte de un mismo lote. En consecuencia, a los fines de esta condena, puede tenerse por acreditada la tenencia de sustancias con el peritaje incorporado al legajo.

Como he dicho en reiterados precedentes<sup>4</sup>, conocemos que sólo el peritaje químico da la certeza sobre la sustancia, en el sentido de si es efectivamente o no alguna de las legalmente tipificadas como estupefaciente. Por ese motivo, sin esa prueba no se puede obtener la certeza para la condena, máxime cuando desde la ciencia aplicable se encuentra determinado que el resultado del *test* presuntivo tiene un margen de error.

En cuanto al elemento subjetivo requerido para el delito bajo análisis, se ha dicho que el dolo del autor abarca no sólo su conocimiento acerca de la existencia de estupefacientes dentro del ámbito sometido a su poder de disposición, sino que también requiere que el sujeto activo tenga voluntad de ejercer sobre ellos capacidad de disponibilidad<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> c. n° 13926/2020-0, "R., A. A.", rta. 10/06/2021; c. n° 14175/2020-7, "D. P., J.", rta. 02/07/2021; c. n° 83487/2021-0, "C. T., J.", rta. 03/08/2021, c. n° 143688/2021-0, "K. B. K., K", rta. 28/01/22, entre muchas otras del registro de este Juzgado PCyF n° 15.

<sup>5</sup> Cfr. D'Alessio, Andrés, ob. cit, T: III, p. 1086.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Llegado este punto debe tenerse en cuenta que “[t]radicionalmente se interpretó que la tenencia simple de estupefacientes es una figura residual que debe aplicarse cuando no quede acreditada ni la finalidad de comercio (...), ni el destino de consumo...”<sup>6</sup>. En este sentido, es dable señalar que la CSJN ha resuelto que, a fin de no vulnerar el principio *in dubio pro reo*, este carácter residual sólo puede tener relevancia cuando lo que esté en duda sea la finalidad de comercio que, en atención a la aplicación de ese principio, deberá resolverse como un caso de tenencia simple que es la figura menos gravosa para el imputado (CSJN, Fallos: 329:6019, caratulado “Vega Giménez, Claudio Esteban”, rto. 27/12/2006).

Por los motivos expuestos, dado que ni de la cantidad encontrada ni de las demás constancias de autos se sigue la aludida ultrafinalidad, corresponde estarse a la figura residual prevista en el art. 14, 1º párr., Ley 23.737.

**C. La decisión respecto de E.L.G.de.O.**

Los estudios de género nos vienen mostrando que las leyes, sentencias y prácticas judiciales no operan con la neutralidad con la que se presentan sino que pueden ser discriminatorias y afectar los derechos de las mujeres.

Las investigaciones de géneros en el campo del derecho nos dan a conocer que las mujeres cis y trans y las personas travestis están vinculadas a la comisión de cierta categoría de delitos. Por su parte, las estadísticas nos muestran que la mayor cantidad de mujeres detenidas lo están por delito de drogas.

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 1087.

El proceso penal recorta el hecho, suele limitarse a la fecha, el lugar y el hallazgo de la sustancia, pero los hechos reconocidos e imputados deben ser relevantes jurídicamente.

Lógicamente como este tipo de delitos, ambos, el de portación y tenencia de sustancias, por definición, reprimen el ejercicio de un poder de hecho sobre un objeto por parte de la persona. Esto es lo que permite el avance de procesos judiciales sin ningún tipo de justificación y bajo el uso de estereotipos.

La doctrina feminista supo mostrar cómo las mujeres han sido muchas veces condenadas no por lo que han hecho, sino por las actividades ilícitas llevadas a cabo por los hombres con los que se vinculan.

Se observan condenas fundadas en la mera circunstancia de que en el hogar (ámbito estereotipadamente atribuido a la mujer) había estupefacientes. Casos donde la investigación previa solo vincula delictivamente al hombre de la casa (como aquí el conflicto y el uso de armas solo muestran a los B) pero al hacer el allanamiento y estar la mujer en el lugar queda imputada (como aquí, se ingresó a una habitación y E.L.G.de.O estaba allí). Todo esto sin que se investigue primero si sabía que eso sucedía, o si aun conociendo tenía la posibilidad o le era exigible oponerse a la actividad ilícita de su pareja. Estas consideraciones tienen estrecha vinculación con este caso.

Y de ese modo es como se estudian casos de condenas dictadas sobre la base de suposiciones, "no podía no saber que eso sucedía en la casa", o más que suposiciones, bajo estereotipos: una mujer cuyo lugar natural es el ámbito doméstico sabe o debe saber todo lo que allí sucede, y responde por lo que allí pasa aun sin que se tenga que probar que así era en el caso concreto.

Lo que se menciona desde la doctrina especializada no significa que las mujeres no sean pasibles de ser condenadas. Justamente lo que la teoría legal feminista logro mostrar es que muchas condenas han desatendido los contextos en los que actúan las mujeres y se apartan de las reglas de atribución de responsabilidad aplicada a los varones. Son casos donde en vez de condenarse por un hecho que han cometido, la castigan por estar





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

en un lugar o por ser pareja de alguien que tiene o vende drogas o porta armas sin tener autorización legal.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, E.L.G.de.O fue imputada por hechos de portación de arma de uso civil y tenencia siempre de estupefacientes tratados más arriba.

Así, consultada que fue sobre si reconocía haber tenido los envoltorios de cocaína, contestó *"eso no, no, eso yo no lo tenía conmigo"* y *negó tener conocimiento de que existía esa sustancia. Dijo: "Yo estaba encerrada en la pieza (...) No entendía muy bien lo que estaba pasando afuera por qué me encerraron, por qué yo estaba ahí"*, luego menciona que se empezó a ahogar tras sentir olor a gas pimienta y, entonces, ingresaron los efectivos, la requisaron y detuvieron.

Cuando se le preguntó si reconocía haber tenido en su poder el arma de fuego marca Doberman en condiciones de inmediata disponibilidad y uso, replicó *"la verdad que me sorprende, porque no, no reconozco haber tenido un arma en mis manos (...) en realidad, los cartuchos yo los había encontrado en el piso, en un momento de nervios que no sabía qué hacer, no sabía para donde correr, no sé, los agarré de los nervios"*. Aseguró que no conocía que había un arma cerca, dijo que encontró los cartuchos en el piso, los agarró de los nervios y los guardó, pero no sabía que había armas en el lugar.

Dijo que únicamente le hicieron firmar el acuerdo y que nada se le explicó al respecto, si bien la asistía una abogada que le habían puesto los B.

Como se habrá notado, en cada oportunidad en que la fiscalía se pronunció sobre la materialidad e imputación del hecho, no se fundamentó la responsabilidad de esta imputada en esos delitos sino que se le atribuyó la intervención en la casuística por el

mero hecho de estar ahí. En lo que sigue, efectuaré las consideraciones que sostienen la decisión que se impone.

En línea con lo que se sostuvo en el análisis jurídico de los tipos penales, la portación se consideró en unidad de acción y concurso aparente de leyes con el delito de abuso de armas, el cual, se reitera, no fue imputado a E.L.G.de.Olivera.

Por otra parte, el arma cargada fue encontrada en el baño del segundo piso, mientras la imputada fue prevenida en la habitación del segundo entrepiso. Por tanto, desde un punto de vista técnico, no es posible considerar que haya tenido esa posibilidad de disparo inmediata teniendo a la vista los hechos de la acusación, al menos no sin incurrir en graves contradicciones. Lo propio se consideró respecto de los Barrientos, salvo en el momento en que ocurrió el abuso de armas.

Ahora bien, sólo podría caber la aplicación de una tenencia simple del arma de fuego, con los mismos fundamentos con los que se sostiene la imputación de la tenencia de estupefacientes. En este último caso, incluso la proximidad al *corpus*, de al menos una porción de la sustancia es algo acreditado en el plexo probatorio. Sin perjuicio de que, tal como expuse en la valoración probatoria, no tengo por acreditada fácticamente la intervención de E.L.G.de.O en la tenencia de los elementos ilícitos, incluso a sabiendas de su existencia, ello no podía ser jurídicamente relevante. Esto es así, porque aún si pudiera fundamentarse cierta relación cognitiva de E.L.G.de.O con los materiales ilícitos, lo cierto es que tampoco sería viable una imputación por el mero conocimiento de la existencia de aquellas o una deliberada ignorancia al respecto, pues mal podría cargarse a la imputada con el cumplimiento de un deber que no integra su incumbencia, dado que no hay dudas de quiénes eran los titulares de los objetos en cuestión. Sobre el asunto, me expediré más adelante.

Dicho esto, existen buenos motivos para excluir la imputación y descargar la responsabilidad que pudiera tener E.L.G.de.O en los demás intervinientes resolviendo definitivamente su situación procesal. Me forma esta convicción, no solo lo manifestado por la encartada en el *visu* de rigor y las



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

expresiones citadas, sino también la casuística integralmente observada.

No atiende a criterio de justicia alguno realizar una imputación a una persona tan solo por las circunstancias en que se vio inmiscuida. Y esto es lo que pasaría de confirmarse una condena homologando el acuerdo traído. Por eso el hecho resulta atípico.

Con tino, Carrera explica que *"Lo que sucede en estos casos es que la persona involucrada en la actividad ilícita convive junto a otros individuos en el mismo espacio en el que es almacenada la sustancia. El sitio es compartido principalmente con su pareja e hijos, si los tuviese. Si bien, en principio, el hecho de que la droga y las personas ocupen el mismo espacio físico no alcanzaría para achacar la tenencia si no se demuestra la relación posesoria (Inchausti y Mercau 2008, 38), existen numerosos pronunciamientos (...) en los que se imputa el delito de tenencia de droga a todos aquellos que estuviesen en el domicilio investigado (...) [D]eben destacarse los supuestos en los que las mujeres son condenadas por delitos que no han cometido de manera individual, sino que son imputadas como coautoras o partícipes del hecho que ha cometido un hombre. Éste puede ser su pareja, padre, hermano, o amigo. En definitiva, son casos en los que la mujer ha forjado una relación de confianza con ese varón y comparte ciertos espacios de intimidad. De esa manera, se podría aseverar que involucran su utilización como "objetos instrumentales" a manos de un hombre del que muchas veces dependen, y que se ha aprovechado de ellas (Acale Sánchez 2017, 4)"<sup>7</sup>.*

---

<sup>7</sup> CARRERA, María L., "Mujeres de las circunstancias", pp. 12 y s.

Así entiende que, en la mayoría de los casos en los que, incluso, existe algún contacto de la mujer con el *elemento del delito*, no puede sino traducirse en una acción neutral que no se desvía de rol social ni normativo alguno. Así es que lo estrictamente fenomenológico y causal, no puede ni debe ser la pauta que explique la responsabilidad penal: el solo hecho de estar ahí y de accionar de la manera en que se acciona en un entorno familiar no puede ser fundamento de la responsabilidad penal. En la misma línea, Carrera concluye, con citas de autoridad en la materia, que “[l]a falta de acuerdo con respecto a las conductas neutrales (Gramática Bosch 2009, 2; Roxin 1992) como las descritas, puede responderse a través de un análisis del caso con perspectiva de género, desprovisto de presunciones estereotipadas. Como todo delito, la comprobación de la participación debe ser objetiva y provista de prueba de cargo, y no derivada de criterios de aplicación del derecho penal que, bajo una aparente neutralidad, conducen a un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres (Hopp 2017, 16)”<sup>8</sup>.

A mayor abundamiento, las raíces de la problemática se pueden encontrar, una vez más, al reflejo de los modelos heteropatriarcales afincados en los sistemas que integran, en varias de sus aristas, como la judicial, por ejemplo. Explica Hopp que “Aquí los estándares son diferenciados y expanden la criminalización de las mujeres más allá de lo que se aplicaría respecto de un varón. Una hipótesis que podría explicar este reproche desmedido tiene que ver justamente con que no se espera de las mujeres que cometan delitos, se exige de nosotras una moralidad superior al estándar del rol del ciudadano (...). Tratar a las mujeres como garantes de la buena conducta de los miembros de la familia no es más que otro producto de idealizaciones que amplían el ámbito de la persecución penal contra mujeres”<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> HOPP, Cecilia, “Buena Madre, Buena esposa, buena mujer: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”, *Género y Justicia*, Didot, pp. 34/35.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

Por esa misma solución se han inclinado diversos tribunales alemanes en casos afines, ya desde hace tiempo, tal como el superior tribunal del estado de Hesse: *"La circunstancia de que el acusado, en vista de la llegada esperada de la policía, haya arrojado los sobres con droga por la ventana para evitar una situación probatoria perjudicial para sí y para su pareja, que se hallaba en la misma habitación, no fundamenta ningún dominio material como presupuesto de la tenencia de estupefacientes. Aunque el autor sepa, e incluso apruebe, que su pareja, que vive con él, tenga drogas, de ello no es posible derivar sin más la existencia de señorío material. El mero tolerar la tenencia de estupefacientes por parte de terceros no constituye ningún dominio material de aquel que tolera y aprueba la tenencia del tercero"* (StV 1987, 443, OLG Frankfurt, del 29/4/87).

También el Tribunal Superior de Justicia de Berlín (Kammergericht) ha sostenido que *"el saber por parte de la esposa de la existencia de la droga en la vivienda conyugal y de la posibilidad de disponer de ella sin dificultad y el tolerar esa situación, no permiten por sí solos afirmar la existencia de una tenencia ilegítima de parte de ambos cónyuges. Sin voluntad de dominio material de parte de la esposa, ésta no se torna punible si manifestó que no quería tener nada que ver con la droga del esposo y no se inmiscuye en sus asuntos"* (KG Berlin, del 24/2/79 tomado de Körner, BtMG, núm. 1089).

Esta es la óptica por la que debe filtrarse la imputación para la situación de E.L.G.de.O. Sin esta perspectiva, se estarían dejando de lado los compromisos asumidos a fin de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, los cuales no deben sólo considerarse en caso de mujeres víctimas, sino también cuando ellas son las acusadas.

En estas condiciones, por todo lo dicho, considero que me encuentro frente a uno de los supuestos aludidos, en los que el accionar de la mujer –o mejor, el mero permanecer en la vivienda de la pareja– aun cuando existe una innegable posibilidad física de disponer de los elementos prohibidos, y aunque hubiese conocimiento de su existencia (en este caso, con mayor claridad, los envoltorios de cocaína) no deja de ser una acción neutral por la que no se infringe mandato penal ninguno. Esto se encuentra acreditado por la propia plataforma fáctica y por eso no hay duda alguna que deba conducir a un rechazo del acuerdo, sino directamente a su sobreseimiento.

No hay dudas sobre los hechos, está claro qué es lo que hizo, de sus dichos y la prueba lo respalda, pero su conducta es atípica. En la audiencia dejó muy claro, lo que se respalda con las pruebas del caso: no tenía responsabilidad sobre ese tipo de artefactos. En modo alguno, entonces, es posible entender que el “omitir deshacerse” o el “omitir alejarse” haya violentado un deber supervisor o hasta policial, ni pretender de la mujer el ejercicio de una competencia supererogatoria que no se le exigiría de igual manera a otra persona en las mismas condiciones.

Para finalizar, cabe destacar que sobre la base de reconocer la desigualdad estructural que sufren las mujeres, hubo reformas legislativas. Hay una labor jurídica, doctrinaria y activista de seguimiento que incluye la revisión y discusión académica sobre si se resolvió con perspectiva de género un caso.

La formación en cuestiones de género es un requisito de participación en concursos para magistrados a nivel federal, y ha sido causal de destitución de magistrados. Quizás la mayor preocupación hoy es que el proceso penal no revictimice a las mujeres, pero cuando se trata de imputadas todavía falta mucho. Nótese que las fiscalías especializadas no investigan casos de mujeres imputadas. Todo esto provoca un riesgo de que las obligaciones estatales se estén cumpliendo de modo discriminatorio y parcial, de acuerdo al rol procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y las constancias de la causa que apuntan a la ausencia de una infracción



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

de deber –a fuerza de la neutralidad de su proceder– frente al ilícito de los demás intervinientes, debe concluirse que no existe acto u omisión típica que reprocharle. Por lo tanto, la imputada será sobreseída.

**D. Hecho "4". El delito de desobediencia.**

La conducta consistió en empujones dirigidos contra el personal policial al momento de la detención.

Obran como prueba de tales empujones las declaraciones testimoniales del Oficial Mayor López, que fue el destinatario de las resistencias al recibirlos por parte de E.D.B.A, cuando fue intervenido por ese agente.

En la declaración del oficial Pérez se ratifican los dichos de López, respecto de los empujones. Este último, luego de describir a E.D.B.A, dice *"se encontraba alterado empujando al Oficial Mayor López, por lo que se procedió a asegurar de manera preventiva"*.

El tipo en cuestión reprime al *"que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal"*.

La resistencia debe manifestarse a través de la oposición a una disposición de la autoridad competente materializada en una acción ejecutiva. Antes de que el funcionario comience a actuar solo es posible el atentado. Entonces, es un delito especial porque sólo puede ser cometido por aquél en quien recae la ejecución de la orden. Además, se exige exceder una resistencia normal propia y esperable de soportar la ejecución de una orden.

Se sostiene comúnmente que *"...para que una conducta constituya resistencia a la autoridad es necesaria la presencia de la fuerza o la violencia ejercida por parte del sujeto activo"*

(Cámara de Casación y Apelaciones PPJCyF, Sala I, cn° 35496/2018-0 "Espinosa Sánchez, Yasser Smith", rta. 28/03/2019).

Ahora bien, lo cierto es que además de los elementos relatados más arriba, para que pueda darse el encuadre jurídico endilgado suele requerirse que haya una efectiva resistencia. Es decir, esto se traduce en que debió existir un verdadero entorpecimiento a la función policial que exceda una normal resistencia esperable respecto del acto que se hace efectivo.

Sobre esta figura, dice Creus "**§ 1834. ACCIÓN TÍPICA.** - A diferencia de lo que ocurre en el atentado, como la acción tiene que estar destinada a trabar el ejercicio de un acto funcional, son requisitos esenciales de la resistencia la existencia de una decisión funcional que haya originado una orden ejecutable contra alguien y el actual ejercicio de la actividad de un funcionario público encaminada al cumplimiento de dicha orden. La resistencia importa siempre una oposición activa al desarrollo actual del acto funcional por parte del agente, por lo cual la acción típica sólo es posible durante el desarrollo de él, pero no antes de su comienzo ni cuando ya ha cesado"<sup>10</sup>.

En el caso concreto, en efecto, tengo por acreditada la existencia de unos empujones, pero la declaración testimonial escrita del Oficial Mayor, a cuyo mandato se opuso la presunta resistencia, se interrumpe, justamente, en el punto en que relata la aprehensión de E.D.B.A.

Por su parte, el oficial Pérez también mencionó que "se encontraba alterado empujando al oficial mayor López". La conformidad de E.D.B.A bien puede sujetar la cuestión a los hechos que consiente como obra propia, pero ello no puede ocurrir respecto de las calificaciones normativas que a esos hechos atañen. Tal como se aseguró más arriba, eso corresponde a la magistratura en tanto debe fundar en derecho el acuerdo traído.

Así las cosas, tengo para mí que los empujones así reconocidos, siendo que los declarantes que los prueban informan que enseguida se produjo la detención, no pueden haber tenido la

---

<sup>10</sup> CREUS, "Derecho Penal. Parte Especial", T2, Astrea, 1998, p. 223.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

intensidad suficiente propia de una resistencia que excediera de un estándar de "lo esperable" en el curso de una detención como para calificarse de tales. Evidencia ello que el ejercicio de la función no fue conmovida por las oposiciones de E.D.B.A. A esto cabe agregar que, momentos antes de dicha aprehensión, justamente, se había producido la discusión que integra otros hechos de la acusación traída a estudio; por tanto, si hubo alguna oposición de quien en ese momento fue privado de su libertad, sobre la base de las probanzas que poseo, no pueden desmarcarse de una defensa natural que una persona podría oponer frente a una amenaza (legítima o no) de su libertad ambulatoria.

Así lo sostuvo en un caso análogo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: "[1]a oposición de un individuo a la propia detención, aun teniendo por cierta la existencia de un forcejeo, no puede considerarse típica porque la resistencia (art. 239 del CP) exige el empleo de fuerza superior al ordinario por parte de la autoridad (in re causa 7447/2018 de esta sala, "G.", resuelta el 11/4/2018). Del relato del ayudante Rivero se desprende que C. O. fue fácilmente reducido" (CNCyC - SALA I, in re "C. O., S. s/procesamiento" CCC 1367/2017/CA1, rta. el 23/4/2018).

Frente al panorama conceptual y fenotípico desarrollado, entiendo que los "empujones" que integran este hecho no reflejan los requerimientos del tipo de resistencia a la autoridad del art. 239.

Vale agregar que tampoco son constitutivos del delito de desobediencia, considerando la doctrina antes citada y que la ejecución de la orden pretendidamente "desobedecida mediante resistencia" se estaba llevando a cabo. Así pues, el único contenido claro que puede extraerse de la declaración del oficial

mayor López sobre este hecho preciso es que "el personal policial procedió [a] la prevención del masculino [E.D.B.A]" en primer lugar, y luego de ello, el imputado, "ante esta situación, empujó [al] dicente". Es claro el orden de los sucesos y por el contrario, no lo es el término *prevención* empleado por el testigo.

Por lo expuesto y consideraciones jurídicas efectuadas, en orden al hecho identificado con el n° 4, se impone el dictado de un sobreseimiento.

#### **IV. Antijuridicidad**

Cabe agregar que no surge de la prueba enunciada, como tampoco de la fundamentación de las partes, la concurrencia de presupuestos fácticos de alguna causa de justificación de la conducta llevada a cabo por los dos intervinientes cuya imputación objetiva y subjetiva fue desarrollada en el acápite anterior.

No se deja de lado que el inicio de todo el entramado fáctico se debió a una suerte de intimación del pago del alquiler por parte de la denunciante. Ese fue el desencadenante de los disparos. Pero surge a las claras que, independientemente del carácter legítimo o no de requerimiento, las conductas que encontré típicas de abuso de armas no son, naturalmente, una respuesta adecuada a la interpelación. Por lo demás, nada en contra de ello se ha introducido de modo que los disparos resultan una repulsión de la conducta de la víctima que es crasamente desproporcionada, excesiva y elocuente indicador del ilícito personal de los autores.

Por lo tanto, corresponde considerar el hecho imputado como antijurídico y, por ende, tener por configurado el injusto típico en estudio.

#### **V. Culpabilidad**

No se advierten, a la luz del art. 34, incs. 1° y 2°, CP, situaciones de minoridad, insuficiencia o alteraciones morbosas de las facultades o estado de inconsciencia, que hubieran impedido a E.D.B.A y a G.Q.B. dirigir sus acciones o comprender la ilicitud de su acto, como así tampoco errores de tipo o de prohibición, directos o indirectos, y/o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

De manera que los imputados E.D.B.A y G.Q.B. tuvieron la posibilidad de dirigir sus acciones y comprender la ilicitud de sus actos, todo lo que les permitía motivarse en las normas y autodeterminarse en el caso concreto.

Esta imputabilidad es el presupuesto necesario de la culpabilidad, siendo indispensable que se verifiquen, además, los elementos intelectuales y volitivos de la reprochabilidad para que quede completamente satisfecho el principio de culpabilidad como fundamento de la pena (previsto implícitamente en el art. 18, CN y el art. 13, inc. 3, CCABA). Sobre esta base, en el caso concreto, corresponde confirmar que los mencionados encartados tuvieron conocimiento potencial de la antijuridicidad o ilicitud de sus conductas, y que les resultaba exigible que un comportamiento conforme a derecho.

Todo lo expuesto y el reconocimiento efectuado por los dos imputados, me permite responsabilizarlos por las conductas típicas, antijurídicas y culpables, que realizaron en calidad de autores (art. 45, CP), cada uno según sus ilícitos personales y de conformidad con el análisis de sus respectivos hechos punibles. Ello, al margen de la incidencia que puedan llegar a tener sus condiciones personales en la graduación de la culpabilidad, aspecto que será analizado en los apartados que siguen.

#### **VI. La determinación de la pena en particular**

##### **VI.A. La pena de prisión en suspenso**

Ahora corresponde analizar la sanción a imponer para los delitos de abuso de armas y de tenencia simple de estupefacientes que se consideró probado a título personal a G.Q.B. Lo propio cabe realizar respecto de la imputación por esos mismos delitos a E.D.B.A.

En primer lugar, debe contemplarse el límite jurisdiccional que imponen los arts. 262 y 279, CPP. El primero establece que en *"... la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal"*, mientras que la segunda norma indica que la *"... homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva"*.

De lo expuesto se deduce que el acuerdo de las partes lleva consigo el límite de la pena a imponer, lo que tampoco implica renunciar al principio de jurisdiccionalidad de las penas que establece que los únicos legitimados para imponer una sanción son los jueces y las juezas. El instituto del avenimiento limita esa facultad a favor del imputado al establecer que el tribunal, al momento de dictar sentencia, no podrá imponer una pena superior o más grave que la requerida por la fiscalía.

Ahora bien, tal como se señaló en el análisis de la calificación legal, el abuso de armas prevé una escala punitiva que va de uno a tres años de prisión, y el delito de tenencia simple de estupefacientes prevé una escala de uno a seis años de pena privativa de la libertad.

El acuerdo sobre la pena al que arribaron las partes fue de tres años de prisión, cuyo cumplimiento fue convenido en suspenso bajo la sujeción a ciertas reglas de conducta, las que, entiendo, resultan acordes a la escala aplicable para el presente caso, por lo que no encuentro impedimento para homologar el convenio en cuanto al punto en estudio.

Cabe aclarar que G.Q.B no registra antecedentes penales, de acuerdo a lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia.

Por otro lado, en cuanto al Sr. E.D.B.A, se informó la existencia de una condena de ejecución condicional en el marco de un avenimiento homologado por el Juzgado n° 12 del fuero.

En concreto, se solicitó a ese juzgado la resolución del 23 de febrero de 2023, y pudo constatarse que allí se decidió condenar a E.D.B.A a la pena de UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**

**Número: IPP 143688/2021-0**

**CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0**

**Actuación Nro: 734370/2024**

fue dejando en suspenso, por el término de dos años con sujeción a ciertas pautas de conducta. Ahora bien, cabe destacar que dicha condena condicional fue dictada en orden al hecho del 3 de diciembre de 2022, ocurrido con posterioridad a los hechos que integran el acuerdo que tengo a estudio.

Por ende, sin perjuicio del antecedente mencionado, toda vez que este se trata de un hecho precedente y la condena recaída por el hecho posterior, lo ha sido en violación de las reglas del concurso real, estimo reunidos los requisitos del art. 26 como para dejar en suspenso la pena aplicable a E.D.B.A.

Sin embargo, en orden a lo expuesto hasta el momento, he sostenido que el hecho que fue calificado como resistencia a la autoridad, con el que cargaba el Sr. E.D.B.A, resultaba atípico. En esa senda, en tanto ese hecho integró el acuerdo, necesariamente debió ser valorado a la hora de la determinación de la pena en ese momento, por lo que la decisión aquí impactará también sobre la pena que se dejará en suspenso.

Lo propio debo valorar respecto de G.Q.B. En efecto, en su caso, la ausencia de antecedentes penales y la pena en expectativa traducida en el acuerdo, le hubieran permitido acceder a una salida alternativa a una condena penal. Aun pudiendo ejercitar su derecho a acceder institutos adicionales, se adecuó a la pretensión punitiva de la fiscalía. Ello, a mi juicio, debe incidir favorablemente al encartado en la mensuración de la pena.

Por lo expuesto, impondré a ambos imputados el mínimo legal aplicable que, de conformidad con el art. 55, CP, y las prohibiciones penales antes citadas, es de un año (1) de prisión que, en el caso, se deja en suspenso.

**VI.B. La pena de multa**

El art. 14, 1º párr., Ley 23.737 prevé la aplicación conjunta de multa de "trescientos a seis mil australes" a la pena de prisión. En apretada síntesis, la conversión a la moneda de curso legal de la multa en cuestión -fijada en australes- arrojaría una suma exigua (cf. Ley 23.928 y Decreto PE 2128/91).

Entiendo que, a diferencia de lo propuesto por las partes de darla por cumplida con la reparación ofrecida, directamente no resulta procedente la imposición de la pena de multa ya que la Ley 27.302 (B.O. 08/11/16) estableció un sistema de actualización automática de sus montos mediante unidades fijas, para así superar las sumas que ya resultaban exiguas y no dispuso nada acerca del art. 14, Ley 23.737 que nos compete.

De ese modo, al margen de que no estuvo en la voluntad del legislador reformar o actualizar el monto de la multa, considero que es más costoso el trámite que debe realizar el Estado para lograr su imposición y pago. En virtud de ello, habré de eximir a E.D.B.A y a G.Q.B. del pago de la multa.

#### **VII. Costas**

En consonancia con los argumentos expuestos sobre el pago de la multa, corresponde también eximir a E.D.B.A y a G.Q.B del pago de las costas procesales.

#### **VIII. Destino de los efectos secuestrados**

Se estará a lo acordado por las partes para disponer el **DECOMISO** de la sustancia estupefaciente secuestrada en autos, el arma de fuego Doberman, la cartuchería, las vainas servidas, los proyectiles y la balanza y la **DEVOLUCIÓN** de los celulares secuestrados, siempre que no posean impedimentos legales, y una vez que adquiera firmeza la homologación judicial del presente acuerdo de avenimiento.

Se dispondrá la destrucción de la totalidad del material estupefaciente incautado y la balanza, en función de lo previsto por el art. 23, CPP, art. 346, CPP y 30, Ley 23.737. Quedará a cargo de la secretaría realizar las gestiones necesarias para remitir las sustancias al proceso de quema, conforme lo reglado por el Consejo de la Magistratura.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN**

**Número: IPP 143688/2021-0**

**CULJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0**

**Actuación Nro: 734370/2024**

Con relación al arma de fuego, la cartuchería y los proyectiles, quedará a cargo de la fiscalía su remisión a la Agencia Nacional de Materiales Controlados, a fin de que sea ese organismo el que determine el destino a darle a ese material.

Finalmente, la devolución del teléfono celular *Iphone* negro con funda transparente, del teléfono celular *Iphone* gris con funda azul y del teléfono celular *Samsung* azul quedará también a cargo de la fiscalía y sujeto a la ausencia de impedimentos legales adicionales.

El titular de la acción deberá dar cuenta del cumplimiento de lo aquí dispuesto en el término de DIEZ (10) días hábiles a contabilizar desde la firmeza de este decisorio.

#### **IX. Comunicaciones**

Una vez firme, corresponde comunicar la decisión adoptada al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Federal y a la Dirección Nacional de Migraciones.

#### **X. Apartamiento y extracción de testimonios**

Finalmente, con base en las manifestaciones vertidas por la encartada acerca de que, a raíz de golpes que habría recibido por parte del personal policial al momento de la detención, ella habría perdido el embarazo que cursaba culminando con un legrado en el Hospital de "La Boca", corresponde remitir testimonios a la justicia nacional por la presunta comisión de un delito de su competencia (art. 144.1 CP).

Asimismo, si bien se ha dictado sentencia definitiva respecto de E.L.G.de.O, dado que la misma puede ser apelada se resolverá el apartamiento de la letrada solo en lo que a esta imputada respecta. Corresponde efectuar la designación de la defensa oficial junto a la notificación de la imputada. Asimismo, deberá cumplirse con la correspondiente comunicación al

C.P.A.C.F., pues la labor de la defensora respecto de la asistencia técnica y la afectación del derecho de defensa de la imputada debe ser evaluada por el organismo.

Por todo lo expuesto, **DECIDO**:

**I. RECHAZAR** el acuerdo de avenimiento al que arribaron **E.L.G.de.O**, titular del DNI n° XX.XXX.XXX, junto con su defensa y la fiscalía, y **SOBRESEER** a la nombrada respecto de los hechos del 4 de julio de 2021, que fueron calificados como tenencia simple de estupefacientes y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, por resultar atípica la conducta, dejando aclarado que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre ni el honor de la imputada.

**II. HOMOLOGAR PARCIALMENTE** el acuerdo de avenimiento al que arribaron el imputado **E.D.B.A**, junto con su defensa y la fiscalía (art. 279, CPP), y **SOBRESEER** al nombrado respecto del **hecho nro. 4** del 4 de julio de 2021, que fue calificado como resistencia contra la autoridad, por resultar atípica la conducta.

**III. CONDENAR** a **E.D.B.A**, DNI n° XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA de UN (1) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas y tenencia simple de estupefacientes, que tuvieron lugar el 4 de julio de 2021 (arts. 1, 5, 40, 41, 45, 55, 104, CP, y art. 14, 1° párr., Ley 23.737, arts. 48, inc. 1, 261 y 279, CPP).

**IV. HOMOLOGAR** el acuerdo de avenimiento al que arribaron el imputado **G.V.B.Q**, junto con su defensa y la fiscalía (art. 279, CPP).

**V. CONDENAR** a **G.V.B.Q**, DNI peruano n° XX.XXX.XXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA de UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas y tenencia simple de estupefacientes, que tuvieron lugar el 4 de julio de 2021 (arts. 1, 5, 40, 41, 45, 55 y 104, CP y art. 14, 1° párr., Ley 23.737, arts. 48, inc. 1, 261 y 279, CPP).

**VI. DISPONER** que, por el término de **DOS (2) AÑOS**, **E.D.B.A** y **G.V.B.Q**, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.K.B.Q Y OTROS SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER  
MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN

Número: IPP 143688/2021-0

CUIJ: IPP J-01-00143688-7/2021-0

Actuación Nro: 734370/2024

la condena impuesta, deberán: **1.** fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; **2.** abstenerse de usar estupefacientes; **3.** realizar una donación de doscientos cincuenta mil pesos en moneda nacional (\$250.000) al Hospital de Pediatría Garrahan de la CABA, que podrá ser abonada en doce (12) cuotas iguales y consecutivas de veinte mil ochocientos treinta y tres pesos en moneda nacional.

**VII. DISPONER** que el control de la ejecución quede a cargo del Patronato de Liberados de esta Ciudad.

**VIII. EXIMIR** a E.D.B.A y a G.V.B.Q del pago de la multa prevista en el art. 14, 1° párr., la Ley 23.737 y del pago de las costas (arts. 355 y 356, CPP).

**IX. DISPONER EL DECOMISO y LA DESTRUCCIÓN** de la totalidad del material estupefaciente incautado y de la balanza. Quedará a cargo de la secretaría realizar las gestiones necesarias para remitir las sustancias al proceso de quema, conforme lo reglado por el Consejo de la Magistratura, y de la fiscalía la destrucción de la balanza. (art. 23, CP; art. 346, CPP y art. 30, Ley 23.737).

**X. DISPONER EL DECOMISO** del arma de fuego Doberman, la cartuchería, las vainas servidas y los proyectiles secuestrados, y **PONERLOS A DISPOSICIÓN** de la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

**XI. DISPONER LA DEVOLUCIÓN** de los celulares secuestrados, de no mediar impedimento legal.

**XII. ENCOMENDAR** a la fiscalía lo ordenado en los puntos **IX, X y XI**, en cuanto corresponda, de lo que deberá dar cuenta a este tribunal en el término de **DIEZ (10) días hábiles a contar desde la firmeza de este decisorio.** Asimismo, solicítese a esa sede que informe el lugar donde se encuentran resguardadas las sustancias estupefacientes.

**XIII. APARTAR de la defensa técnica de E.L.G.de.O** a la letrada interviniente en este proceso, y designar a la defensa oficial hasta tanto la imputada pueda ejercer su derecho a designar abogado de confianza o se manifieste respecto a ello; **y REMITIR** testimonios con las actuaciones pertinentes del caso y al C.P.A.C.F.

**XIV. EXTRAER** testimonios con las actuaciones pertinentes del caso y remitirlos al área de Violencia Institucional de la Defensoría General de la Ciudad a los fines de que tome conocimiento, y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de conformidad con lo dispuesto en el punto X de esta resolución, por la presunta comisión del delito previsto en el art. 144.1, CP.

Notifíquese electrónicamente a la fiscalía, a la defensora particular y, por el medio más diligente, a E.L.G.de.O, E.D.B.A y G.Q.B.

**Fecha:** 17/04/2024

**FDO:** Karina Andrade, Jueza

Victoria Desiree Tito, Secretaria